

Expediente: 1559/10

Carátula: **SANCHEZ TELLO MARIA ANDREA C/ EMPRESA EXPREBUS S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **18/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LEAL, JORGE LUIS-DEMANDADO/A

27217456075 - SANCHEZ TELLO, MARIA ANDREA-ACTOR/A

20239301127 - EMPRESA EXPREBUS S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 1559/10



H102084702146

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 10/06/2010

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "SANCHEZ TELLO MARIA ANDREA c/ EMPRESA EXPREBUS S.R.L. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1559/10"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 17 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 03/07, se presenta la actora Sánchez Tello María Andrea, con el patrocinio letrado de la Dra. Susana F. Diaz, e inicia acción de daños y perjuicios, en contra de la Empresa de Transporte de Pasajeros EXPREBUS SRL, y del Sr. Jorge Luis Leal DNI N° 17.860.422, en su carácter de chofer del interno 32, Dominio FFQ-284, y contra quien resulte ser propietario y/o tenedor y/o poseedor del vehículo, por la suma de \$60.000 (Pesos Sesenta Mil).

Relata que, en fecha 02/03/2006, se dirigía a su trabajo, a la Escuela N°257 de Campo Herrera donde se desempeña como Maestra de Educación Musical, y se transportaba en un ómnibus de la empresa de Transporte EXPREBUS SRL, dominio FFQ-284, siendo horas 11:30, con destino a la ciudad de Famaillá. Sostiene que, antes de llegar a la localidad de Acherai, el chofer perdió el control del vehículo, después de girar sobre sí mismo, impactó contra dos árboles, y que, como consecuencia, perdió el conocimiento sufriendo importantes golpes en todo el cuerpo, cabeza y rostro, que lo tenía desfigurado, y demás lesiones físicas que menciona en su demanda.

Establece la existencia de una causa penal como consecuencia del siniestro caratulada "Leal Jorge Luis s/homicidio culposo".

Reclama los siguientes rubros:

1. Daño emergente: se reclama la suma de \$30.000.
2. Daño moral: se reclama por este rubro la suma de \$20.000.
3. Daño psíquico: reclama por este rubro la suma de \$10.000.

A fs. 184, se reserva en caja fuerte la documentación original acompañada.

A fs. 192/194, se apersona el letrado Jorge L. Yapur, como apoderado de Transporte Exprebus SRL, solicita citación en garantía de "La Comercial S.A.", y el rechazo de la demanda, negando todo y cada uno de los hechos descriptos en la misma.

Indica que, el presente caso, cae en la excepción del art. 514 del Código de Comercio, ya que dice que el caso fortuito es el que no ha podido preverse o previsto no ha podido evitarse. Señala, que su mandante venía cumpliendo servicios de Sur a Norte a velocidad moderada y adoptando las precauciones atento a las circunstancias del tiempo. Manifiesta que, conforme surge del expediente "Aguirre Manuel Eduardo c/Leal Jorge y otros s/daños y perjuicios", que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial de la Va. Nominación, la unidad técnicamente respondía a un visto idóneo y sin observación alguna, referido a las condiciones aptas de carrocería, motor, llantas, etc.

Señala que, por la naturaleza del camino y en su regular marcha, el ómnibus resbala y patina, a pesar de los intentos para lograr su estabilidad. Manifiesta que hizo un trompo sobre sí mismo para quedar en sentido contrario y, de modo súbito, despaciosamente se desplazó a la banquina, donde impactó con un árbol. Interpone excepción de falta de acción respecto a la actora.

A fs. 195, se tiene por contestada la demanda y se corre traslado de la excepción opuesta.

A fs. 196, la Dra. Díaz Susana Fátima, apoderada de la actora, viene a contestar excepción de falta de acción manifestando que la empresa de transporte público al contestar la demanda reconoce la existencia del hecho por el cual se reclama los daños y perjuicios; que la actora viajaba como pasajera en el ómnibus de la empresa demandada. Solicita rechazo de la excepción de falta de acción planteada por la demandada.

A fs. 199, se hace lugar a la citación en garantía solicitada. Ante incumplimientos de la demandada respecto de la notificación de la compañía aseguradora citada en garantía, por providencia de fecha 04/04/2013 (fs. 214), se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en providencia de fs. 211, dejándose de lado tal citación y disponiendo la reapertura de los términos en este juicio.

A fs. 219, se abre a prueba el presente juicio.

El actor ofrece las siguientes pruebas: N°1 prueba documental; N°2 prueba instrumental; N°3 prueba informativa; N°4 prueba informativa.

Pruebas ofrecidas por el demandado: N°1 prueba instrumental; N°2 prueba informativa; N°3 prueba documental.

A fs. 425, José Fernando Páez, se apersona por la parte demandada.

A fs. 433, se ponen los autos para alegar por el actor; a fs. 436, se hace constar que alegó la parte actora, que se agrega a fs. 456/459. A fs.438 se ponen los autos para alegar por el demandado, sin

que se presente escrito alguno.

A fs. 466, se confecciona planilla fiscal por Secretaría.

A fs. 474, quedan los presentes autos en condiciones de dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO:

I.- Demanda Incontestada: Jorge Luis Leal.

La demanda se encuentra incontestada en relación al Sr. Leal Jorge Luis.

Con respecto a la citada en garantía, hay que advertir que pese a los intentos que la parte demandada acompañe primero el domicilio y luego los recaudo legales para realizar la notificación conforme oficio Ley N°22.172, la misma no fue realizada con éxito por lo tanto la misma no está notificada de la demanda interpuesta en autos.

Respecto del demandado Leal, el cual, encontrándose debidamente notificado, conforme cédula obrante a fs. 186/186 vta., el mismo no contestó demanda ni negó los hechos descritos en la misma, ni se apersonó en autos, a los fines que hubiere lugar. La contestación de la demanda importa el ejercicio del derecho de defensa en juicio por el emplazado (art. 18, C.Nac.). Guarda similitud y un estrecho paralelismo con la demanda, se trata de un acto procesal portador de la petición del accionado de obtener el rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración de derecho a su favor.

Ante la falta de controversia por parte de los demandados, respecto de los hechos y documentación aportada, se considera que existe una presunción favorable a la parte actora (Art. 435 del CPCyCT, Ley N°9531, ex art. 293). La falta de negativa expresa en la contestación de la demanda, y la consiguiente aceptación tácita de la verdad de los hechos relatados por las actoras y autenticidad de la documentación que adjuntan, no resulta impedimento para que los accionados produzcan las pruebas pertinentes para invalidar la presunción iuris tantum en su contra.

Ya nuestra doctrina observa que “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal – Lino E. Palacio – pag. 382).

En igual sentido nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: “la incontestación de la acción sólo constituye una presunción iuris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos” (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE – 28/05/1982).

II.- Excepción de Fondo - Falta de Acción:

La parte demandada Transporte Exprebus SRL, en su presentación de fs. 192/194, opone falta de acción respecto de la actora, Sra. Sanchez Tello María Andrea; sin embargo la misma no enumera ni desarrolla los fundamentos en los cuales se basa su planteo. Únicamente menciona en un título el planteo de la misma.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta dicha excepción y manifiesta que, la accionada, ha reconocido la existencia del siniestro y que la misma viajaba como pasajera; y que es ese

reconocimiento el que la legitima para iniciar la presente acción. Y que tal reconocimiento la legitima para accionar.

Atento a que el hecho dañoso se encuentra debidamente acreditado, y no existiendo fundamentos claros ni prueba por parte de la accionada a los fines de que la excepción prospere, es que la excepción de falta de acción debe ser rechazada.

III.- Prejudicialidad Penal:

Por su parte, en relación a la causa penal caratulada: "LEAL JORGE LUIS S/ HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS", iniciada como consecuencia del accidente de tránsito sometido a fallo, cabe señalar que, no existe peligro alguno de prejudicialidad penal, en tanto que el dictado de la presente sentencia se funda en un factor objetivo de atribución de la responsabilidad derivado del riesgo de las cosas intervinientes (atento a que se trata de un accidente ocurrido como consecuencia de la prestación del servicio de transporte de colectivo); enmarcándose el caso en el supuesto previsto en el artículo 1775 inciso c) del CCyCN.

IV.- Marco Normativo:

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (1/8/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 02/03/2006. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) y el Código de Comercio, en sus elementos constitutivos, esto es, en su primera etapa referida a la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad. En relación a las consecuencias no agotadas, es decir, la fijación del monto indemnizatorio, deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que "la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones" ("El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme", La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Respecto al análisis de los daños ocasionados, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: "La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y

situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resalta su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Además de ello, cabe mencionar que en autos se encuentra acreditada, y no se halla controvertida, la celebración de un contrato de transporte entre la parte actora y la demandada Transporte Exprebus SRL, el que, por tratarse de un contrato de consumo, torna aplicable también el sistema protectorio del consumidor (cfr. Art 42 CN, LDC 24240).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

V.- Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

Entrando al estudio del fondo, corresponde aclarar que la existencia del accidente se encuentra reconocida por las partes, como así también de la constancia de denuncia policial obrante a fs. 13, y las constancias de la causa penal cuyas copias obran en autos.

Conforme ya fue valorado, el demandado Leal Jorge luis, no contestó demanda, y la compañía aseguradora no fue debidamente notificada atento a que el co-demandado empresa de Transporte Exprebus SRL no dió cumplimiento con los recaudos legales a los fines de la notificación a la

misma. De modo que, encontrándose acreditado el siniestro denunciado en autos el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; y c) la imposición de costas.

Que para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente la acreditación de los presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, es una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana), "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Que en el caso de accidentes de tránsito, en donde se demanda al conductor y dueño o guardián de un ómnibus que traslada pasajeros, corresponde analizar la responsabilidad de los demandados en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1.109 y 1.113 C.C.), y a la luz del contrato de transporte celebrado entre las partes (cfr. arts. 1.280, 1.286, 1757 y cc CCyCN, art 184 Código de Comercio).

Primeramente, cabe dejar asentado que el contrato de transporte se caracteriza por ser consensual y perfeccionarse por el solo consentimiento de las partes, es decir, basta con el ofrecimiento de realizar el transporte por la línea de colectivo y la aceptación por parte del pasajero, por lo que en doctrina y jurisprudencia se ha sostenido que la admisión de esa oferta por el pasajero comienza con la espera en la parada y posterior ascenso al vehículo público de pasajeros, aún cuando no se haya abonado el boleto (cf. Trigo Represas-López Mesa, "Tratado de la Responsabilidad Civil", T.II, pág. 218 y jurisprudencia allí citada).

Resulta de aplicación en la especie el art. 184 del Código de Comercio -vigente al momento del hecho- en cuanto establecía que "en caso de muerte o lesión de un viajero acaecida durante el transporte, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable", situación actualmente prevista en el art. 1757 del CCCN referido al hecho de las cosas y de las actividades riesgosas, por expresa remisión del art. 1.286 del mismo cuerpo legal.

La responsabilidad consagrada en dicha normativa es objetiva, de orden público, inderogable e integral y reposa en una obligación de seguridad en virtud de la cual el transportista tiene la obligación de trasladar al pasajero sano y salvo a destino (obligación de resultado). Ello se proyecta en la distribución de la carga probatoria, en tanto la víctima no precisa invocar culpa o negligencia alguna bastándole alegar y demostrar su condición de pasajera y que el daño ocurrió en ocasión del transporte, mientras que el transportista únicamente puede exonerarse acreditando el caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder, conforme aplicación

de los principios comunes en materia de responsabilidad, residiendo su fundamento en la teoría del riesgo profesional, debiendo asumir el empresario los riesgos inherentes a su actividad, independientemente de que incurra o no en culpa.

Tratándose la obligación resarcitoria impuesta por el art. 184 del Código de Comercio de un supuesto de responsabilidad ex lege, es de naturaleza objetiva, impuesta por el legislador por razones de política en materia de transporte, para inducir a las empresas a extremar las precauciones respecto de la buena calidad, perfecto estado y funcionamiento del material, la capacitación y buen desempeño de su personal y el estricto cumplimiento de leyes y reglamentos. Consideraciones éstas que se mantienen en el régimen del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1.286 y 1257).

En el caso, tal y como puse de manifiesto precedentemente, también se encuentra configurada una relación de consumo y un contrato de consumo, toda vez que se hallan presentes las notas características de este, en tanto se trata de un vínculo jurídico entre un "consumidor" -la actora- y un "proveedor" de servicios -la empresa de transporte demandada- (art. 3 LDC -en concordancia con los arts. 1 y 2 de la misma ley - y art. 1.092 del actual CCyCN). Dicha relación ampara al consumidor desde antes de la celebración del contrato, durante su ejecución y aún con posterioridad a su extinción, y la empresa de transporte demandada sólo puede eximirse demostrando que "la causa del daño le ha sido ajena" (art. 40 LDC). Así, media en el caso, y por esta otra vía argumentativa también, un supuesto de responsabilidad objetiva.

Además, se verifica en la especie un derecho-deber de seguridad, el cual goza de rango constitucional (art. 42 CN) y se encuentra especialmente tutelado en el art. 5° de la LDC, en cuanto establece que "las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios", aclarando que esa obligación de seguridad, en el ámbito de las relaciones de consumo, dejó de ser contractual y también dejó de ser accesorias a partir de las nuevas reformas constitucionales y legales para convertirse en una obligación principal, y que beneficia a todos los consumidores y usuarios, aún los potenciales y los meramente expuestos a una relación de consumo. Por lo demás, el caso también se encuentra alcanzado por la responsabilidad civil por el riesgo creado (art. 1113, 2° párr., C.C.), precisando el actor que el obrar negligente o imprudente del chofer hizo nacer la responsabilidad indirecta o refleja que la ley asigna a su empleador (art. 1113, 1° párr., C.C.).

Finalmente, y en cuanto a la atribución de responsabilidad del chofer del colectivo -también demandado en autos- cabe precisar que la misma no reviste, en el presente caso, carácter contractual, sino que resulta extracontractual y se encuentra enmarcada en las previsiones del art. 1.109 del C.C., siendo el factor de atribución en este caso subjetivo. Por lo demás, se verifica en la especie el deber genérico de no dañar a otro, que goza de raigambre constitucional en virtud del art. 19 de nuestra Constitución Nacional.

Conforme lo expuesto, destaco siete ideas directrices que expongo a continuación: 1. Las empresas prestatarias del servicio de transporte público de pasajeros son, frente a su clientela, deudores del deber de seguridad. 2. La seguridad constituye una obligación de resultado y no de medios. 3. El factor de atribución de responsabilidad que se aplica es objetivo. 4. El deber de seguridad es de fuente constitucional y se torna operativo en virtud del art. 5 de la ley 24.240. 5. Las obligaciones emergentes de nuestra Constitución Nacional y de la Ley de Defensa del Consumidor subordinan la actividad del empresario, antes de la formación del contrato y después de su finalización, particularmente en materia de seguridad. 6. La responsabilidad del chofer del colectivo es de carácter extracontractual y se enmarca dentro de las previsiones del art. 1109 del CC, debiéndose

acreditar en este caso su culpa o negligencia. 7. Las eximentes para escapar de una atribución objetiva de responsabilidad son el hecho del tercero, la culpa de la víctima, o el caso fortuito, las que pueden subsumirse en una sola hipótesis: la ruptura del nexo causal necesario entre el obrar del deudor y el daño sufrido por el acreedor, mientras que, en el caso de atribución subjetiva de responsabilidad, para eximirse de responsabilidad, el demandado puede acreditar que su obrar fue diligente en todo momento.

Preliminarmente, cabe destacar que la existencia del accidente se encuentra acreditada, no solo por el reconocimiento de las partes en demanda y contestación de demanda, sino también con la prueba documental aportada, como ser el Acta Policial cuya copia obra a fs.13, y demás constancias, en especial lo adjuntado por la parte actora, en lo que respecta a las lesiones sufridas como consecuencias del accidente denunciado. La cuestión controvertida en autos, entonces, resulta ser la responsabilidad que recae sobre el conductor del colectivo respecto de los daños ocasionados a la Sra. Sanchez Tello, por el siniestro deducido en autos, y si en autos obró alguna causa que permita liberarlo de responsabilidad.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III-799).

En autos, no existe ninguna prueba que acredite un supuesto de Caso Fortuito que la empresa de transporte alega en su responde. La parte demandada no ha ofrecido prueba alguna tendiente a demostrar la ausencia de responsabilidad en el siniestro. En consecuencia, la falta de toda prueba respecto de la causal de eximición de responsabilidad alegada por los demandados, torna inaceptable e inadmisibile la misma, debiéndose mantener incólume la presunción de responsabilidad civil de la empresa de transporte demandada.

La parte demandada, empresa Transporte Exprebus SRL, en su contestación de demanda, establece que el camino por el que iba circulando el colectivo conducido por el Sr. Leal no se encontraba en buen estado, y que dicha unidad patino y que el siniestro fue consecuencia de un hecho fortuito ajeno a su parte por el cual no deben responder. Sin embargo dicho extremo no fue acreditado en autos.

Del análisis del expediente se infiere que hubo culpa en relación al conductor por no cumplir la obligación de transportar indemne a sus pasajeros. Luce evidente que el chofer del ómnibus de la demandada, a juzgar por los resultados, realizó una maniobra imprudente que ocasionó la colisión y posterior lesiones a la parte actora. La gravedad del impacto es evidente, atento a la documental aportada por la Sra. Sanchez Tello, de la cual se desprenden las lesiones físicas que sufrió la misma, como consecuencia del accidente.

Y, finalmente, considero que el codemandado Sr. Leal, al encontrarse conduciendo un transporte público de pasajeros, en donde se encontraban siendo transportados un número considerable de personas, debió obrar con mayor diligencia y prudencia, y es a quien cabe exigirle mayor previsión, en su carácter de prestatario de un servicio.

Del análisis del expediente se infiere que hubo culpa en relación al conductor por no cumplir la obligación de transportar indemne a sus pasajeros. Luce evidente que el chofer del ómnibus de la demandada, a juzgar por los resultados, causó una lesión a uno de sus pasajeros, configurando su proceder una omisión al artículo 512 del Código Civil, al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias. Tal exigencia se mantiene actualmente con el Art. 1725 del CCyCN.

Así lo ha resuelto nuestra jurisprudencia: “La responsabilidad del transportador es objetiva y existe independientemente de la culpa del mismo; su fundamento reside en el riesgo creado por el transporte y pone a cargo de quien ejerce esa actividad el deber de seguridad que se traduce en la obligación de indemnizar los daños que resulten del mismo (López Mesa, Marcelo, “Responsabilidad civil por accidentes de automotor”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 279 y ss.); se trata de una obligación de seguridad que es un deber contractual calificado, expreso o tácito, y que además es anexo e independiente del deber principal en cuya virtud el deudor (transportista) garantiza objetivamente al acreedor (pasajero) que no sufrirá daños como consecuencia del desarrollo de la prestación principal. El marco jurídico que brinda sustento a la pretensión promovida está dado por lo dispuesto en el art. 184 del Código de Comercio, que prevé que el pasajero debe haber sufrido muerte o lesiones y que esos daños deban haber ocurrido durante el transporte. Por la naturaleza de la obligación, la víctima no precisa invocar culpa o negligencia alguna, bastándole alegar y demostrar su condición de pasajero y que el daño ocurrió durante el transporte; a su vez, el transportista únicamente puede exonerarse acreditando el caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder, conforme aplicación de los principios comunes en materia de resposanbilidad.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 VEGA MIRTA MARTINA Vs. ILLAGES S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 58 Fecha Sentencia: 27/02/2015”. Y con el régimen actual se ha dicho: “Se trata de daños causados a un pasajero en ocasión de un transporte oneroso, o contrato de transporte; vale decir, se trata de la responsabilidad del transportista por daños al pasajero -respecto a la cuestión del encuadre jurídico, es de público conocimiento la entrada en vigencia de un nuevo régimen de derecho privado (Código Civil y Comercial, ley 26.994), en donde pese a lo novedoso de la legislación, consagra idénticas soluciones - que la del art. 184 del C.Com. derogado -; así el art. 1.286 CCyC establece que la responsabilidad del transportista por daños a las personas transportadas está sujeta a lo dispuesto en los arts. 1.757 y siguientes; a su vez dicha norma también consagra la responsabilidad objetiva derivada la intervención de cosas y de ciertas actividades, en cuyo caso el autor sólo se libera demostrando la causa ajena.- DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 RIVERO EDMUNDO CESAR Y OTRO Vs. PEREZ CARLOS FELIPE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 478 Fecha Sentencia: 31/08/2015”.

En relación a la responsabilidad del transportista nuestra Excma. Cámara Civil y Comercial, tiene dicho que: “La responsabilidad objetiva del transportista - no - es absoluta. El art. 184 del CCom. prevé como eximentes las circunstancias de "...que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no es civilmente responsable". Se trata de la responsabilidad objetiva fundada en que el transportista asume una obligación de resultado que consiste en llevar sano y salvo al pasajero a destino, salvo que se pruebe la ruptura del nexo causal. La norma impone al transportista la carga de probar las eximentes, de manera tal que en caso de que el pasajero sufra daños durante el transporte, el transportista es responsable salvo que pruebe una de las eximentes. La prueba en tal sentido debe ser determinante y tendiente a demostrar la ruptura del nexo causal provocada por una de las eximentes previstas. Las mismas consideraciones valen en cuanto a la prueba indubitable en este caso sobre la existencia del hecho de un tercero que produjo la ruptura del nexo causal.- DRES.: BEJAS - ACOSTA. CAMARA CIVIL Y

COMERCIAL COMUN - Sala 3 QUESADA CORDOBA JUAN MANUEL Y OTROS Vs. ABREGU JUAN RAMON S/ ESPECIALES(RESIDUAL) Nro. Sent: 457 Fecha Sentencia: 31/08/2016 “.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: ““En suma, la actora probó haber sufrido daños durante la ejecución del contrato de transporte -colectivo de pasajeros-. La prudente valoración de las constancias de la causa conforme las reglas de la sana crítica permite formar convicción acerca de la existencia del hecho y su encuadre en la norma antes citada -art. 184 C.Com.-; y a falta de acreditación de la culpa de la víctima, u otra causa adecuada para producir el resultado, deberán responder por ellos la empresa de transporte (art. 194, Cód. de Comercio), el chofer (art. 1113, segundo párrafo, segunda parte del Cód. Civil) y la aseguradora La Economía Comercial Cía de Seguros (art. 118 y cc., ley 17.418).- DRAS.: DAVID - AMENÁBAR. DAÑOS Y PERJUICIOS: SUFRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

En resumen, puedo concluir que el accidente fue consecuencia de la negligencia del conductor y la responsabilidad objetiva como transportista; por tanto, corresponde atribuir la culpa del hecho al conductor y al dueño titular de la unidad de transporte, en relación a lo ya analizado sobre su responsabilidad objetiva.

De la documentación acompañada, emitida por el Sanatorio del Parque (v. 22/135), consta informe N°26/08 del Cuerpo Médico Forense en base al examen físico realizado y el análisis minucioso de la documentación que consta en autos, se estimó el tiempo de curación en 60 días con una incapacidad para realizar sus tareas habituales de 45 días y una incapacidad parcial y permanente del 20%. Asimismo, de la carpeta de Siniestro N°11656 de Populart se arriba a las siguientes conclusiones (v. fs.245/409): queda asentado que la Sra. Sánchez Tello María Andrea DNI 20218816 sufrió un accidente de trabajo, precisamente TEC con pérdida de conocimiento RVAN Trauma de muñeca izquierda sin incapacidad, síndrome vertiginoso (vértigo paroxístico benigno). Que la ART brindó prestaciones entre las que se encuentran asistencia médica, y que la misma determinó que la Sra. Sanchez Tello posee una incapacidad permanente parcial y definitiva del 21,40% y determina que, a pesar de cumplirse el año del siniestro - al momento de dicho dictamen-, la misma deberá continuar con prestaciones como se le indicó.

La ART, por medio de la comisión médica por incapacidad laboral estableció en su dictamen de fs. 400/402 que la Sra. Sanchez Tello posee una incapacidad permanente, parcial y definitiva de 21,40%.

La presencia de la actora en la referida unidad, así como que su lesión se produjo a bordo del referido colectivo, es un hecho reconocido por la demandada en su escrito de contestación de demanda.

De tales circunstancias tengo por acreditada en autos la responsabilidad civil del demandado Sr. Leal Jorge Luis - DNI N°17.860.422, como conductor del interno 32, Dominio FFQ-284, y de la Empresa Transporte Exprebus S.R.L., en su carácter de titular el mencionado colectivo y servicio de transporte, por los daños y perjuicios causados a la actora Sra. Sanchez Tello María Andrea, como consecuencia del accidente de fecha 02/03/2006.

VI.- Rubros Indemnizatorios:

1. Daño emergente: se reclama la suma de \$30.000.

Lo que reclama aquí la actora es una suma que refleje los gastos en los que tuvo que incurrir como consecuencia del accidente sufrido, como así también lo que dejó de ganar como consecuencia del mismo y en el hecho de ver disminuida su capacidad laboral.

Es decir, que lo que en realidad reclama este rubro es la incapacidad física sobreviniente derivada del siniestro denunciado.

A los fines de cuantificar el ítem de incapacidad sobreviniente, deben tenerse en cuenta el Informe N°26/08, de fecha 13/02/2008 obrante a fs. 141 de esta causa civil, en el cual el cuerpo de peritos médicos forense del centro judicial de Monteros, estimó en su dictamen que, el tiempo de curación para la Señora Tello fueron de 60 días, con una incapacidad para realizar tus tareas habituales de 45 días y una incapacidad parcial y permanente del 20%.

La ART, por medio de la comisión médica por incapacidad laboral estableció en su dictamen de fs. 400/402 que la Sra. Sanchez Tello posee una incapacidad permanente, parcial y definitiva de 21,40%.

La parte demandada impugna los dictámenes presentados por la actora en los que su parte no haya tenido participación; sin embargo dicha impugnación se realizó de manera genérica a los informes adjuntos por la actora, no especificando cual de ellos, a los fines del cotejo del mismo, por lo que tanto el dictamen del cuerpo médico forense presentado en copia por la parte actora a fs. 144, como el dictamen que acompaña la ART del porcentaje de incapacidad laboral (fs. 400/402) son tenidos por ciertos y válidos a los fines del presente cálculo indemnizatorio. Además, pudiendo hacerlo, no ofreció ni produjo prueba alguna en contrario.

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado "sistema de renta capitalizada" sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y "Vn" es el valor actual." (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, "Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios"; entre otros).

Considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Arostegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del

accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: <http://www.saij.gob.ar>. <http://www.saij.gob.ar>.

Si bien puede considerarse probado que la actora percibía una remuneración como empleada dependiente, ante falta de una información que refleje su ingreso actual, y no existiendo otro elemento que me permita conocer el ingreso que hubiera tenido en la actualidad, se tomará de base para el cálculo de la Fórmula Vuotto II, el valor del salario mínimo vital y móvil vigente, esto es la suma de \$146.000 (Resolución 15/2023-APN-CNEPYSMVYM#MT).

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo de la indemnización por incapacidad (art. 1746 CCyC), se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en autos respecto de la Sra. Sanchez Tello María Andrea: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 37 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que el ingreso de la parte actora será calculado conforme el salario mínimo vital y móvil al momento del dictado de esta sentencia, o sea la suma de \$146.000 (Pesos Ciento Cuarenta y Seis) conforme resolución n°15/2023 CNEPYSMVYM, e) porcentaje de incapacidad del %20 atento lo dictaminado en autos el cuerpo de peritos médicos oficiales fs. 141; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (\$146.000 * 37 * 20\%) * 0.22528543 * 1/4\%$, donde $V_n = 1 / (1+4\%)^{37}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$11.922.229,09 (Pesos Once Millones Novecientos Veintidós Mil Doscientos Veintinueve con 9/100) que declaro procedente, por este concepto.

En virtud de todo lo analizado precedentemente, puede inferirse un detrimento patrimonial, producto de las lesiones físicas sufridas por la actora, por lo que corresponde hacer lugar al presente reclamo de indemnización por incapacidad por la suma \$11.922.229,09 (Pesos Once Millones Novecientos Veintidós Mil Doscientos Veintinueve con 9/100) para la Sra. Sanchez Tello María Andrea, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pura del 8% anual desde la fecha del hecho (02/03/2006) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina desde el 18/11/2023 hasta su total y efectivo pago.

2. Daño moral: se reclama por este rubro la suma de \$20.000.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La

norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres

compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello y teniendo en cuenta que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo y la responsabilidad de los demandados, se puede inferir (por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas) la existencia de una afección espiritual, consistente en las angustias y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó lesiones físicas al actor, así como la necesidad de someterse a tratamientos médicos, que debe ser compensada.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 Ley N° 9531 (ex 267 CPCyCT-Ley N° 6176), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$5.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcular de la siguiente manera: 1) desde la fecha del accidente (02/03/2006) y hasta el dictado de la presente Sentencia, aplicando un interés anual del 8%; 2) desde el 18/11/2023 y hasta su total y efectivo pago, aplicando un interés a calcularse a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

3. Daño psíquico: reclama por este rubro la suma de \$10.000.

Sobre este rubro, se ha resuelto, con un criterio al que adhiero, que: “El daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, a diferencia del daño moral que está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, 16.12.92, “Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario”; Sala E, 13.5.97, “Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto”; íd., 16.02.96, “Alucen, Marcelo, c/ Segurado Eduardo”). Para que prospere la pretensión indemnizatoria intentada en los términos planteados al iniciar la demanda, el daño deberá ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, pues el perjuicio debe consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones. La necesidad del actor en llevar a cabo un tratamiento de la naturaleza del aludido, ha quedado acabadamente acreditada con el informe de profesional psicólogo perteneciente al gabinete psicosocial del Poder Judicial de Tucumán, quien en las conclusiones expuestas señala que: “De lo expuesto es posible inferir que al momento de la entrevista, una personalidad con rasgos neuróticos y recursos internos insuficientes que alcanzan estatuto psicopatológico con una configuración fóbica que requiere tratamiento psicológico”. (Cámara Civil En Documentos Y Locaciones – Sala 2, Tucumán, 29/09/2021, “Bustamante José David Vs. Sanatorio 9 De Julio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios Nro. Expte: 1492/09 Nro. Sent: 219).

Considero que en el caso de marras, la existencia de daño psicológico en la actora se encuentra probado, en tanto surge del dictamen de fs. 139 presentado por la perito psicóloga Marta Palavecino la recomendación de un tratamiento psicológico a la actora, Sra. Sanchez Tello, por una reacción vivencial anormal como consecuencia del accidente sufrido.

Nuestra jurisprudencia tiene entendido que: “Los gastos del tratamiento psicológico son indemnizables a título de daño emergente y no de daño moral, sin perjuicio de que el a quo los haya tenido en cuenta a fin de justipreciar la partida. Más de ello no puede derivarse que el monto indemnizatorio del daño moral se halle limitado por los gastos que insuma el tratamiento psicológico. DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 JAIME PEDRO NESTOR Vs. VILLALOBO DAVID LUIS EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 100 Fecha Sentencia: 21/03/2016”.

Es por ello que, probado el daño reclamado corresponde hacer lugar al presente rubro indemnizatorio y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 Ley N° 9531 (ex 267 CPCyCT-Ley N° 6176), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el presente reclamo de daño psicológico por la suma reclamada de \$10.000 (Pesos Diez Mil), a la fecha del dictamen aludido. A dicha suma deberán adicionarse intereses a calcular de la siguiente manera: desde la fecha del dictamen (23/11/2007) y hasta el dictado de la presente Sentencia, aplicando el interés de tasa pasiva promedio mensual del B.C.R.A.; 2) desde el 18/11/2023 y hasta su total y efectivo pago, aplicando un interés a calcularse a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

VI.-Costas: Resta abordar las costas, las que, atento el resultado arribado, recaen sobre los demandados vencidos TRANSPORTE DE EXPREBUS S.R.L. - CUIT N° 30-70807841-3 y Sr. JORGE LUIS LEAL (art. 61 del CPCyCT, Ley n° 9.531).

Por ello:

RESUELVO:

I). RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN interpuesta por la parte demandada, Transporte EXPREBUS S.R.L., conforme las razones consideradas.

II). HACER LUGAR A LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por la Sra. **SÁNCHEZ TELLO MARÍA ANDREA** - DN N°20.218.816 con el patrocinio letrado de la Dra. Susana F. Diaz, en contra del Sr. **JORGE LUIS LEAL** - DNI N°17.860.422 y de **TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L.** - CUIT N° 30-70807841-3. En consecuencia, **SE CONDENA**, a Jorge Luis Leal y Transporte Exprebus SRL, en forma concurrente y solidaria, a abonar a la actora María Andrea Sánchez Tello la suma de \$16.932.229,09 (pesos dieciseis millones novecientos treinta y dos mil doscientos veintidós con 09/100) en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente, daño moral y daño psicológico, en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses dispuestos, a calcular en la forma considerada para cada rubro en particular.

III). COSTAS, las mismas se imponen a los demandados, **TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L.** CUIT N° 30-70807841-3 y **JORGE LUIS LEAL** por resultar vencidos en autos, conforme lo considerado (art. 61 del CPCCT, Ley n° 9.531).

IV). RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. - 1559/10 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 17/11/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.